

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00284-00
Demandante: OSSA INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA

Estando el expediente al despacho para resolver respecto de la admisibilidad de la acción ejecutiva de la referencia, se advierte que si bien, el apoderado de la parte demandante aportó las facturas que consideró títulos valores para ser ejecutados en contra del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, lo cierto es que las que se identifican con números **846, 963, 964, 965, 966, 967, 969 y 970**, no cumplen con las exigencias establecidas en el Código de Comercio, en su artículo 774 numeral 2º, en la medida en que no se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de recibido del referido documento con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial conforme la norma en comento, para que el título tenga vocación ejecutiva, sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio lugar a su creación.

Desde ya adviértase que la factura no puede ser considerada una factura electrónica por el simple hecho de ser remitida vía correo electrónico, atendiendo que ese tipo de documentos se rigen por el Decreto 2242 de 2015 y ni tiene firma o sello electrónica (artículo 3º) ni fue remitida en la forma que ordena el artículo 15 numeral 2º del referido cuerpo normativo.

Por demás, recuérdese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en providencia STL4559-2020 del 15 de julio de 2020:

“Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «*título de cobro*» a través del «*registro*» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: **«Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas»**, presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «*título de cobro*», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.” (Resaltados fuera del texto original).

Así las cosas y visto que de las demás facturas que si prestan mérito ejecutivo, es decir, las numeradas **837, 838, 839, 855 y 864**, se pretende el recaudo de **\$87.166.529,00**, dígase que dicha suma de dinero no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2020 (**\$131.670.300,00**), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Negritas fuera del texto)

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

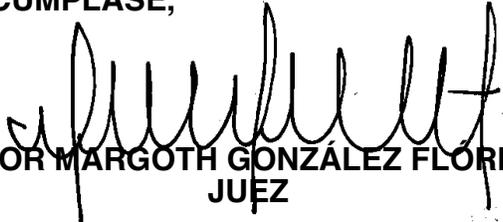
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las facturas No. **846, 963, 964, 965, 966, 967, 969 y 970**, solicitado por la parte actora y por carecer del requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las facturas Nos. **837, 838, 839, 855 y 864**, cuyo valor total asciende a **\$87.166.529,00** prestan mérito ejecutivo, se **RECHAZA** la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**.

TERCERO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00286-00
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Dirijase la demanda únicamente contra los propietarios que aparezcan inscritos en el certificado registral aportado junto con la demanda (numeral 1º inciso tercero artículo 468 del Código General del Proceso).

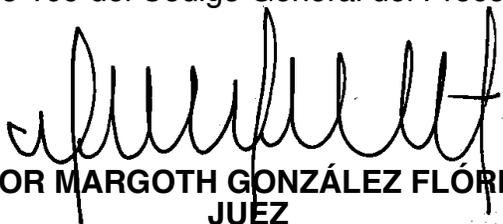
SEGUNDO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: i) que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00516-00
Demandante: MIYIRE LEE MIRANDA CORONADO y otro.
Demandado: LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes replicaron al traslado que se surtió según el auto del 19 de febrero de 2020.

Así las cosas, con el fin de desatar el incidente de oposición al secuestro efectuado al interior de la Litis de la referencia, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso el día **22 de enero del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se evacuarán las pruebas que a continuación se decretarán y se resolverá la oposición.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Como pruebas dentro del trámite incidental se decretan:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se decreta el **interrogatorio** del señor JOSÉ HUMBERTO MIRANDA LARA, opositor al secuestro y quien se dijo poseedor del bien objeto de esta Litis.

Se decreta el **testimonio** de ROSARIO GALVIS MAYORGA. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de su testigos en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído, como fue indicado en precedencia.

A FAVOR DEL OPOSITOR AL SECUESTRO:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de la oposición y aquellas presentadas ante el juez comisionado.

Se decreta el **interrogatorio** de los señores JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS, DEYSI CECILIA PÁEZ ÑUSTEZ y GERTRUDIS ROJAS DE BUITRAGO. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de su testigos en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído, como fue indicado en precedencia.

Se niega la petición de oficiar a la aludida judicatura en donde se adelanta el proceso de pertenencia por cuenta del opositor al secuestro, en tanto no se acreditó en debida forma que los documentos pedidos se hubieran solicitado por el interesado y se hubiera negado su entrega.

Finalmente, se niega la suspensión del proceso pretendida por el apoderado del opositor, comoquiera que no se dan los supuestos del artículo 161 del Código General del Proceso y en concordancia con lo señalado por el artículo 596 numeral 3° de la misma obra.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00728-00
Demandante: NORMA CRISTINA ACERO RAMÍREZ
Demandado: LUIS ENRIQUE NARVÁEZ MÁRQUEZ y otros.

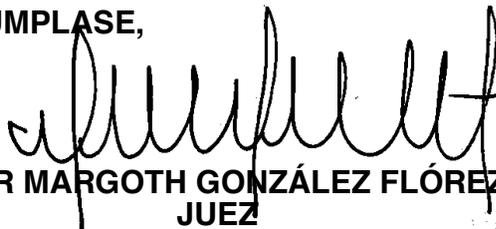
La peticionaria deberá estarse a lo resuelto en providencias del 27 de febrero de 2020 y 24 de septiembre de 2020. Se le reitera que, hasta tanto no se coadyuve la entrega de los dineros a su favor y por cuenta de todos los extremos de la Litis, **no se le entregará ningún dinero**, comoquiera que ello no quedó expresamente estipulado en el acuerdo de transacción mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda a notificar la decisión del 24 de septiembre de 2020, comoquiera que revisado el expediente digital, no se advierte el cumplimiento de la aludida orden. Adjúntese copia de esta providencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00566-00

Demandante: AZUCENA PÉREZ JARAMILLO (principal)

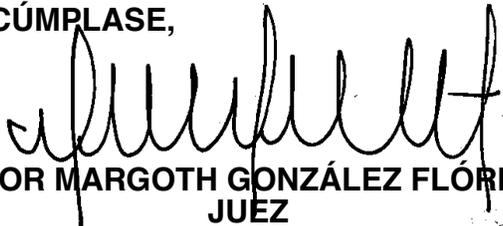
Demandado: FABIO ANTONIO BARRAGÁN (principal) y otro.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al togado GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ, como apoderado judicial de FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR y ALFONSO BARRAGÁN TOVAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se niega la suspensión de la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento, comoquiera que fue programada con la suficiente anterioridad para efectos de conocimiento de la causa.

En ese orden de ideas y como el abogado requiere la revisión minuciosa del expediente y ante el reconocimiento que se hace en esta misma providencia, por Secretaría y **DE FORMA INMEDIATA, REMÍTASELE** al correo electrónico del abogado GIL MARTÍNEZ, el link del proceso digital e impártasele las instrucciones requeridas, con el fin de que éste pueda consultarlo de forma satisfactoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Por vía de excepción previa, se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda del 15 de mayo de 2017, por los argumentos que pasan a exponerse.

Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “*el demandado podrá proponer (...) excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 1 de la norma en comento, la “[f]alta de jurisdicción o **de competencia**.” (Resaltado del despacho).

Así, el numeral 1º del artículo 28 de la misma norma, prevé que si son varios los demandados, será competente el juez de domicilio de cualquiera de ellos y por lo que, si se demandó a EQUIDAD SEGUROS O.C., quien se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., según se lee del certificado de existencia y representación legal visible a página 38 del cuaderno principal digitalizado, ello es razón suficiente para determinar que situación fáctica de la excepción previa erigida por la representante de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no subyace del plenario.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito que los representantes de la parte pasiva erigieron.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **26 de enero del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de las partes tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

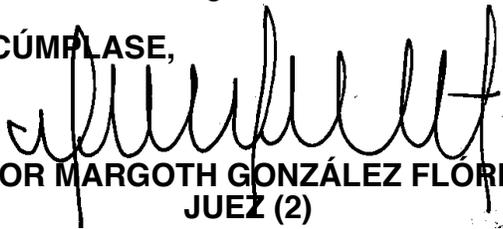
Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Finalmente, previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por un valor equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones reclamadas en la demanda y sobre el 60% del monto resultante, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso). Lo anterior, comoquiera que no todos los demandantes gozan de amparo de pobreza.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Rechácese la solicitud de la representante judicial del GRUPO G L S.A.S. frente a la suspensión de este proceso conforme el Decreto 560 de 2020 y en atención a que desde el pasado 14 de febrero de 2020, se profirió sentencia sin oposición de las partes, mediante la cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre los extremos de la Litis.

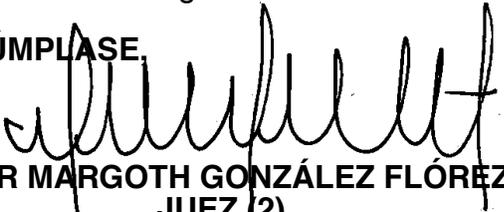
Por demás, véase que dentro del expediente de la referencia no se han embargado sumas de dinero o se han cautelado bienes muebles o inmuebles de la demandada, por lo cual no es posible darle trámite a su solicitud.

Por Secretaría, **INFÓRMESE** de esta situación ante la Superintendencia de Sociedades para los fines que estime pertinente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.**

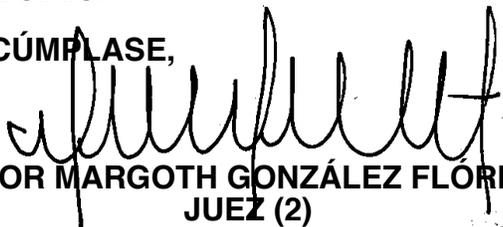
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al traslado al incidente de nulidad que se surtió según el auto del 02 de julio de 2020.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas dentro del trámite incidental las documentales aportadas por la incidentante junto con el escrito genitor y atendiendo que no se solicitaron otros mecanismos probatorios.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión y cumplidas las órdenes dadas en providencia de esta misma fecha, reingrese el expediente al Despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda. Ello, comoquiera que no existen pruebas adicionales para lo de su práctica.

Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA, en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad GRUPO G L S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

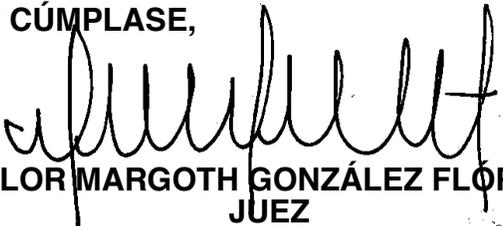
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00262-00
Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 438 *ibídem*).

Adviértase a la parte recurrente, que dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00684-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MANJARRÉS MARTÍNEZ

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **LUIS CARLOS MANJARRÉS MARTÍNEZ** se notificó en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el pasado 17 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio; además se encuentra embargado en debida forma el bien gravado con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

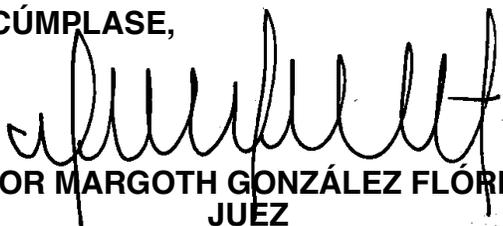
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00
Demandante: OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA
Demandado: ROSANA GÓMEZ

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la publicación efectuada por el apoderado de la parte actora. Sin embargo, precítese que tal y como se dijo en auto del 02 de julio de 2020, la misma no se hace necesaria con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

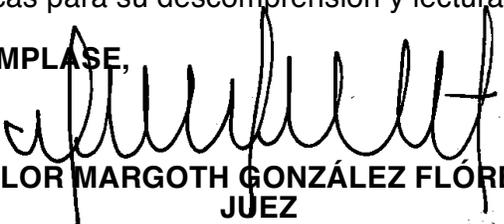
De otra parte, adviértase que no es posible designar curador *ad-Litem* dentro del presente asunto, atendiendo que mediante memorial radicado de forma virtual se aportó solicitud del señor FERNANDO TORRES GÓMEZ, quien se dijo administrador y representante de los bienes de la demandada, requiriendo además que se le entere de la existencia de la presente demanda.

Así, visto que el señor TORRES GÓMEZ acreditó que el pasado 09 de diciembre de 2019 se le otorgó la referida calidad, se le ordena a la Secretaría a que proceda de inmediato a **NOTIFICAR** al señor FERNANDO TORRES GÓMEZ, quien obra en nombre y representación de ROSANA GÓMEZ, en virtud de la orden del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, en la forma y los términos ordenados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Infórmesele que dada la cuantía del presente asunto y la naturaleza del mismo, deberá constituir como apoderado judicial a un profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 196 de 1971).

De igual forma, **se requiere por segunda vez al apoderado de la parte actora** para que proceda a acreditar el trámite dado al oficio con destino al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, so pena de tenerlo en situación de desacato a orden judicial y comoquiera que la misiva se advierte retirada desde el pasado 06 de febrero de 2020, sin que se acredite que éste se radicó para los efectos que allí se ordenó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito que el representante de la parte pasiva erigió.

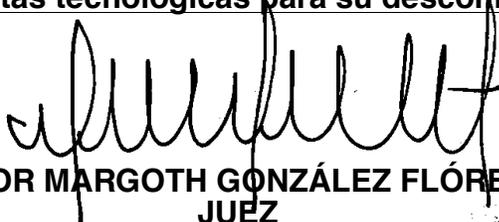
Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **14 de diciembre** del año **2020**, a la hora de las **3:00 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00570-00
Demandante: YASMIN RAQUEL HERNÁNDEZ MENDOZA
Demandado: ALEXANDER ARIZA DÍAZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito que el representante de la parte pasiva erigió.

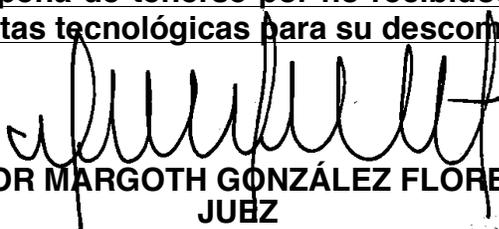
Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **27 de enero del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

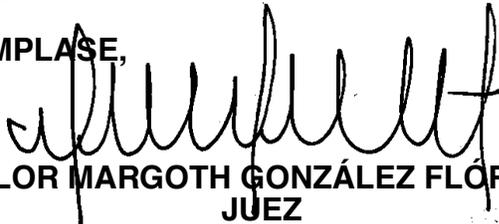
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO

Por vía de reposición, se revisa y se revoca el auto del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, fundamentalmente porque por un mero error involuntario no se agregó el memorial radicado el 03 de julio de 2020 por la vía electrónica designada para tal fin y según se advierte de la constancia secretarial rendida para este efecto, y si se tiene en cuenta que el proceso fue objeto de digitalización entre la fecha de suspensión de términos y la proyección de la providencia.

En consecuencia, registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división, se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO SANCHEZ
Demandado: WILLIAM GONZALEZ TRUJILLO y OTROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito que la curadora *ad-Litem* de la pasiva erigió.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **28** del mes de **enero** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Viendo lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de la demanda.

Se niega el **interrogatorio de parte** de la demandante, pues con ésta prueba se busca la confesión de los hechos que le son desfavorables, por lo cual no es un mecanismo susceptible para ser evacuado por el extremo solicitante.

De otra parte, se decreta el **interrogatorio de parte** de los señores WILLIAM GONZÁLEZ TRUJILLO y NUBIA MARITZA PARRA REYES, quienes serán escuchados en la misma diligencia que se convoca.

Se decreta el **testimonio** de MARLEN LAVERDE. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído y en los términos y la forma indicada en precedencia.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevara a cabo en la audiencia señalada en este mismo proveimiento.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones (*si fuere el caso*), nomenclatura y demás especificaciones del predio que se pretende en usucapión, el Despacho requiere a la **parte demandante** como interesada, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un experto registrado en el Registro Nacional de Avaluadores y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, **presente un dictamen pericial donde indique:** **i)** valor catastral y comercial del bien; **ii)** ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, **iii)** características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); **iv)** la vetustez del bien (tiempo de la edificación); **v)** obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; **vi)** con qué servicios públicos y privados cuenta; **vii)** si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

El perito deberá comparecer a la inspección judicial y acompañar la misma.

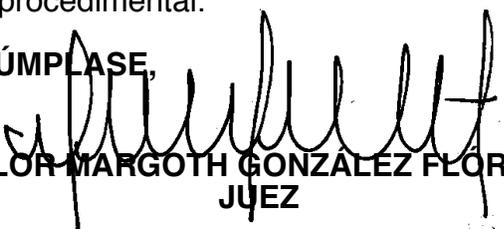
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

WILLIAM GONZÁLEZ TRUJILLO y NUBIA MARITZA PARRA REYES se notificaron de la demanda conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y guardaron silencio, por lo que no hay pruebas a su favor para decretar.

El curador *ad-Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** no solicitó pruebas adicionales a las pedidas por el extremo actor.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00

Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN (principal)

Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (principal) y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito que los representantes de la parte pasiva erigieron.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **14** del mes de **enero** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Viendo lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL – PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de la demanda principal, con el de réplica a la demanda de reconvencción y con el escrito que describió las excepciones de mérito.

Se decretan los **testimonios** de ASTRID ORTIZ PORTELA, GUSTAVO ORTIZ PORTELA, GLORIA AMPARO GÓMEZ SUÁREZ y EDGAR ALBERTO GAITÁN OSPINA. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído y en los términos y la forma indicada en precedencia.

Se decreta el **interrogatorio** del demandado MANUEL ANTONIO LÓPEZ, quien será escuchado en la misma diligencia que se convoca.

Se decreta el **dictamen pericial** solicitado en la página 81 del cuaderno primero de la demanda de reconvencción. Comoquiera que en virtud del Acuerdo 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual desarrolla el artículo 48 del Código General del Proceso, en este distrito no existe una lista de auxiliares de la justicia de la cual pueda valerse esta falladora para proceder a su designación, la parte actora deberá aportar la pericia pedida por su cuenta y costa, y estrictamente conforme manda el artículo 226 *ibídem*, para lo que se le concede el término de treinta días, contados a partir de la notificación de este auto.

De igual forma, se insta a la parte demandada principal y demandante en reconvencción, para que preste toda la colaboración requerida con el fin de la elaboración de la pericia de su contraparte.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL – PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de contestación a la demanda principal y con el escrito inicial de la demanda de reconvencción.

Se decreta el **interrogatorio** de la demandante ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN, quien será escuchada en la misma diligencia que se convoca.

Se decretan los **testimonios** de los señores ANTONIO JESÚS MARÍN, JULIO CÉSAR MIRANDA, MARIO MORALES HERRERA y ROSA MARÍA MÉNDEZ LÓPEZ. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído y en los términos y la forma indicada en precedencia.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevara a cabo en la audiencia señalada en este mismo proveimiento.

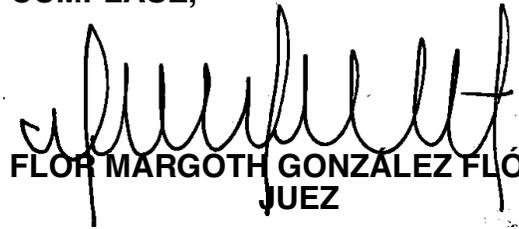
No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones- si fuere el caso-, nomenclatura y demás especificaciones del predio que se pretende en usucapión, el Despacho requiere a la **parte demandante en reconvencción** como interesada en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente registrado en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, presente un dictamen pericial donde indique: **i)** valor catastral y comercial del bien; **ii)** ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, **iii)** características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); **iv)** la vetustez del bien (tiempo de la edificación); **v)** obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; **vi)** con qué servicios públicos y privados cuenta; **vii)** si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

El curador *ad-Litem* no solicitó pruebas adicionales a las pedidas por el los extremos en litigio.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00448-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Demandado: NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y otros.

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la demanda referenciada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De la demanda.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la sociedad WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y CARLOS FERNANDO GARCÍA V., a fin de exigir las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. Sin número (página 9 PDF 1). En contra de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y CARLOS FERNANDO GARCÍA V.:

Por la suma de \$198.666.667,00, por concepto del capital insoluto del pagaré, junto con los intereses de mora liquidados a partir del 08 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No. 5303737001852367 (página 13 PDF 1). En contra de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. y NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO.:

Por la suma de \$48.190.335,00, por concepto del capital insoluto del pagaré, junto con los intereses de mora liquidados a partir del 05 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el 16 de julio de 2019, correspondiéndole conocer del mismo a esta judicatura, quien por auto del 23 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los referidos demandados, en la forma solicitada por la parte demandante.

Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO se notificó de forma personal de la demanda según acta visible a folio 37 de la encuadernación. Agréguese que, oportunamente, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito de *“inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante y éste”*, frente a la cual el extremo actor replicó según escrito arrimado vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2020.

De otra parte, el curador *ad-Litem* designado para la defensa de los derechos de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. y CARLOS FERNANDO GARCÍA V., manifestó estarse a lo probado y resuelto por la juez.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso. Por todo lo dicho, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción (*pagarés en páginas 9 y 13 PDF 1*), reúnen los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO, quién formuló la excepción que se relacionó en párrafos precedentes y la cual pasa a estudiarse a continuación.

De entrada conviene memorar que el artículo 632 del estatuto comercial dice que: *“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, **avalistas, se obligarán solidariamente...**”* [Resaltado propio]; regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, ya que no compagina con su regulación, y, cabe sostener en sentido contrario, que ahí la mención de “avalistas” se refiere a que cuando son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado.

Al respecto, véase que el artículo 633 del Código de Comercio prevé que el aval es una garantía típica del derecho cambiario, no accesoria, sino una relación jurídica autónoma que rige a los títulos valores, en concordancia con lo señalado en el artículo 636 de la misma obra: *“el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

Con todo, el principio de autonomía de las distintas relaciones obligatorias de los títulos valores, esto es, que cada suscriptor se obligue con independencia de los otros (artículo 627 del Código de Comercio), que está fundado en la necesidad de certeza para la circulación segura y rápida que requiere el tráfico mercantil, sin

las ataduras propias del derecho común, al igual que los otros principios que rigen esos instrumentos, no permite derivar que el avalista tenga un grado obligatorio distinto del avalado, porque el mismo precepto transcrito deja sin discusión que quien da el aval “*quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado*”. Agréguese a lo anterior, que conforme los artículos 633 y 635 del Código General del Proceso, el avalista tiene la misma obligación del avalado, salvo que se pacte por un monto menor, aunque hace bien precisar que el monto no cambia la naturaleza de la obligación cambiaria.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que los pagarés objeto de esta ejecución se encuentran suscritos dos veces por el señor NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO. La primera firma se encuentra en el espacio destinado para el otorgante del título valor, que no es otro que la sociedad WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. quien funge como obligado principal, y la aclaración de que el señor PÉREZ DELGADO actúa como representante legal de esa persona jurídica, incluso, allí mismo se anotó el número de NIT de dicha sociedad. La segunda rubrica se observa en el espacio siguiente al de la primera de las firmas referenciadas, donde el referido señor únicamente relacionó su número de cédula sin que hiciera alguna precisión de que actuaba sin responsabilidad o en nombre y representación de otra persona.

Entonces, si lo anterior es así, habrá que darle aplicación al inciso final del artículo 634 del Código de Comercio: que indica que “***La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.***”

Pues bien. En atención a la excepción de mérito formulada por el señor NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y según la explicación apenas dada, es del caso despachar la misma desfavorablemente, por cuanto en este caso no se debate la existencia de un mutuo entre la parte ejecutante y el demandado según lo previsto en el artículo 2221 y siguientes del Código Civil, sino la exigencia de la obligación cambiaria que se consigna en los pagarés objeto de la Litis y respecto a la que no se puede colegir otra cosa que, al tenor literal de los títulos materia del *sub lite*, NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO también se obligó cambiariamente en nombre propio y de forma personal como avalista de la obligada directa WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., aspecto que no fue tachado de falso por parte del ejecutado, razón suficiente para tenerlo como legitimado en la causa por pasiva (artículo 636 del Código de Comercio).

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que los instrumentos materia de la Litis, en efecto, fueron signados por los ejecutados, amén que se otorgó con espacios en blanco, pues sobre el tema no se planteó discusión alguna, aunado a que, ante la existencia de prueba en contrario y cuya carga probatoria correspondía a la parte pasiva, se refrenda la existencia de la obligación reclamada.

Sin embargo, si se revisa nuevamente la réplica a la demanda, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO no solicitó prueba alguna para lo de su práctica a fin de desvirtuar el contenido material del título valor o el hecho de haberse obligado éste en calidad de avalista, razón más que suficiente para declarar no probada la excepción de mérito referenciada y comoquiera que, en este punto, tampoco se dio cumplimiento al principio del *onus probandi* del artículo 167 del Código General del Proceso.

Corolario de lo apenas expuesto y sin necesidad de profundizar más en lo desarrollado dentro del presente trámite y el problema jurídico de esta Litis, tiene el Despacho que dentro del paginario se carece de algún otro elemento material probatorio que permita llevar al convencimiento a esta judicatura, de que los títulos

valores en el que se incorporan las sumas dinerarias por la cual fue librada la orden de apremio no coinciden con la realidad jurídica de la obligación que μ NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO aceptó como avalista de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., por lo que habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos previstos en la legislación vigente y conforme el mandamiento de pago proferido dentro de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el apoderado de NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y denominada "*inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante BANCOLOMBI S.A. y el ejecutado NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO*", conforme lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y CARLOS FERNANDO GARCÍA V.** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquidense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$9.000.000**.

SEXTO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: NEUMATICA DEL CARIBE S.A.

**Demandado: LATIN AMERICAN CIVIL CONSTRUCTORS S.A.S. y
GERMAN ALBERTO YARA ALARCON.**

Rad. No.: 2016 – 00205

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, con sentencia anticipada (Art. 278 CGP), como se indicó en auto adiado 17 de septiembre de 2020 (PDF 2).

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

NEUMATICA DEL CARIBE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **LATIN AMERICAN CIVIL CONSTRUCTORS S.A.S. y GERMAN ALBERTO YARA ALARCON**, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

1. La suma de \$501.684.938,00 correspondientes al valor adeudado como capital del pagaré núm. 01 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2016.

2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del C.Co., desde el 1 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho.

B. Fundamento del *petitum*:

1. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante indicó que su prohijada despachó mercancía y alquilo maquinaria a los demandados conforme se desprende de las facturas adosadas al plenario, relación comercial en virtud de la cual el señor German Alberto Yara Alarcón obrando en nombre propio y en representación de la sociedad Latin American Civil Constructors S.A.S., se obligaron solidaria e incondicionalmente mediante el pagaré núm. 01 a cancelar el valor de las sumas causadas con ocasión de la facturación efectuada por la demandante junto con los intereses de mora que se causen sobre el capital adeudado, haciéndose constar en la carta de instrucciones del mismo título.

Refirió que los demandados adeudan a la sociedad demandante la suma de \$501.684.938,00 más los intereses que arroja la obligación los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal permitida.

Adujo que el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses, además del pagaré núm. 01 se desprende la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

C. Actuación procesal:

Luego de repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá (fl. 30), que con providencia calendada ocho (8) de julio de 2016, libró mandamiento ejecutivo, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva (fl. 41). Acto seguido, los ejecutados **LATIN AMERICAN CIVIL CONSTRUCTORS S.A.S. y GERMAN ALBERTO YARA ALARCON** se notificaron a través de Curador Ad Litem como se evidencia en el acta militante a folio 92 del plenario, quien deprecó como excepciones de mérito “*falta de lleno del pagaré fundada en la norma del Código de Comercio, Prescripción de la acción cambiaria y Genérica*” (fl. 94 y 95)

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una acreencia a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición donde descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial y 422 *ibídem*. Así, se adosó el documentos de seguridad pagaré núm. 1 (fl. 11 Cd. 1), evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3. Problema jurídico

Huelga a esta Sede Judicial determinar si (i) ¿La acción cambiaría contenida en el pagaré núm. 01, se encuentra prescrita?

3.1.1. Para abordar el estudio de la defensa planteada y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “*Prescripción*”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan

las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible***”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

Vale la pena precisar, que tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Ordenamiento Mercantil consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo el caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré venereo de ejecución tiene como fecha de vencimiento la siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCION
30 de abril de 2016 (PDF 1 pág. 20)	30 de abril de 2019

Del cuadro anterior se desprende que el trienio del pagaré base de la presente acción fenecía el 30 de abril de 2019, conforme lo expresado en líneas que anteceden.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil¹, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del Estatuto Ritual Civil, dispone que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

Acontece en el *sub lite*, que la demanda se radicó en el reparto el día tres (3) de mayo de 2016 (fl. 30) y el mandamiento de pago se libró por el Juzgado el ocho (8) de julio de 2016 (fl. 41), habiéndosele notificado a la parte actora por estado, el once (11) de julio de 2016, y a la parte demandada, a través de Curador Ad Litem el día veinte (20) de agosto de 2019 (fl. 92). De lo anterior se colige en principio que la notificación de la parte ejecutada se realizó fuera del año señalado en la precitada norma, amén de ello, para dicha calenda el trienio prescriptivo del pagaré ya había fenecido (canon 789 del Código de Comercio) pues la prescripción operaba el 30 de abril de 2019, como se explicó en cuadro precedente, y por ello, la excepción propuesta por la pasiva está llamada a prosperar.

¹ Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece la ley adjetiva Civil (Art. 90 C.P.C. norma vigente para este asunto)

Clarificado lo anterior, debe precisarse que la interrupción se presenta, únicamente, con la notificación del ejecutado en el término consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, mas no con el emplazamiento de los demandados y/o con el nombramiento de los Curadores Ad Litem, como erróneamente lo entiende la apoderada de la parte ejecutante (fl. 105).

Debe aclararse que el mandamiento de pago se libró por el Juzgado el ocho (8) de julio de 2016 (fl. 41), habiéndosele notificado a la parte actora por estado, el once (11) de julio de 2016, y la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada el 22 de mayo de 2017, ordenándose tal actuación mediante auto del 9 de agosto de 2017 (fl. 65), **allegándose la publicación por parte del extremo ejecutante el 11 de septiembre de 2018 (fl. 67), obsérvese que para la calenda en que se adoso la publicación ya había fenecido el año de que trata el pluricitado canon 94 ibídem.**

Si ello es así como en efecto lo es, divisa esta instancia, de todas formas, que para el momento en que la orden de pago se notificó a la parte ejecutada a través del curador Ad Litem, ya había operado la prescripción del pagaré, pues resulta palmario que no se notificó al extremo pasivo en el término contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que esto solo ocurrió el 20 de agosto de 2019, es decir, tres meses y 20 días después del vencimiento de la obligación.

3.2.- Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural.

3.3.- De otro lado, en lo atinente a la **interrupción natural de la prescripción** (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse que efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras.

3.4. Como corolario de lo expuesto, esta Sede Judicial declarará probado el medio de defensa propuesto denominado “prescripción de la acción cambiaria”, ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso, junto con la condena en costas a la parte actora, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

Por sustracción de materia no se estudiarán los demás medios exceptivos.

IV. DECISION:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: Declarar **PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada “prescripción de la acción cambiaria”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por sustracción de materia no se estudiarán los demás medios exceptivos planteados.

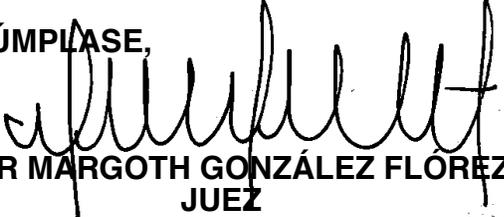
Tercero: En consecuencia, **ORDENAR** la terminación del presente proceso.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes.
Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante.
Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Si la presente decisión no es objeto de recurso alguno, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00287-01
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PAFISS DE COLOMBIA S.A.S. y OTRA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Dirija la presente demanda contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca, que conforme el certificado de libertad y tradición núm. 50N-20503324 es solamente PAFFISS DE COLOMBIA S.A.S., que no CLAUDIA LORENA LOPEZ MORALES (inciso 3º núm. 1º del Art. 468 C.G.P.).

SEGUNDO: Excluya a la demandada CLAUDIA LORENA LOPEZ MORALES o explique las razones por las cuales dirige la acción contra esta, observese que únicamente aparece como representante legal de la entidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00283-01

Demandante: SOCIEDAD GRUPO ARKA

Demandado: DANIEL ALFONSO MARTINEZ GUTIERREZ y OTRO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa el tipo de acción que pretende iniciar, es decir, incumplimiento contractual, resolución del contrato etc. (Art. 1546 y 1930 del C.C.).

SEGUNDO: El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (PDF 3 pág. 9), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos para dar curso a las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adose el certificado de tradición y libertad núm. 307-10255 con no más de 30 días de expedición, obsérvese que el aportado data del 20 de septiembre de 2019 (PDF 3 pág. 12)

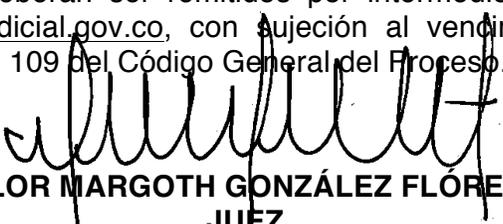
CUARTO: Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda las razones por las cuales se dirige la demanda contra INDUSTRIAS INTEGRALES F.E.M.E. E.U.

QUINTO: En caso de dirigirse la demanda contra INDUSTRIAS INTEGRALES F.E.M.E. E.U., aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con no más de 30 días de expedición.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00783-00

Demandante: **MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO y OTROS.**

Demandado: **JOSÉ DARIO YEPES ARANGO y OTRO**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. Subsanada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **MARIA DEL PILAR VANEGAS PULIDO, AURA MARÍA JAIMES RUEDA, GLORIA MARÍA JERES, OMAR RUIZ BARBOSA, LUIS FERNANDO CASTIBLANCO Y GERMAN ÁLVAREZ** en contra de **JOSÉ DARIO YEPES ARANGO** y demás personas que **crean tener derechos** sobre el inmueble objeto de usucapión.

Tramítese la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSÉ DARIO YEPES ARANGO.** En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio de mayor extensión. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión. En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (Juzgado Cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá); b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada- extraordinaria-); f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La

identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos en PDF.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia (artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 7º).

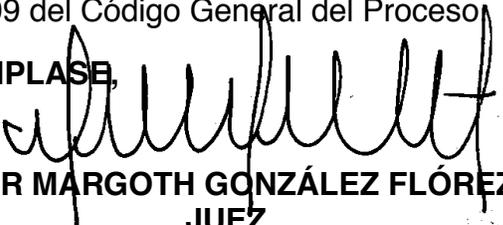
SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras², a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá³, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LILIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (fol. 1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitan al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

³ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00589-00

Demandante: HERMANOS MANCHEGO CARDENAS S.A.S.

Demandado: FRANCISCO ANTONIO MONSALVE BENAVIDEZ y OTRO

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Francisco Antonio Monsalve Benavidez y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, se notificaron a través de Curadora Ad Litem, quien en la oportunidad legal contestó la demanda y deprecó medio exceptivo (PDF 11).

Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaría córrase traslado en los términos del canon 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



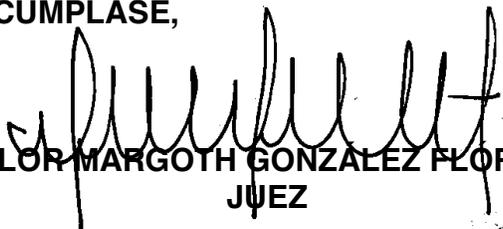
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2018-00585-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído adiado dos (2) de septiembre de 2020 (PDF 3 Cd. Tribunal)
2. En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA

1. De entrada se advierte que el recurso de reposición visible a PDF 4 del plenario esta llamado al fracaso, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que ataca la determinación contenida en el núm. 2º de auto adiado 17 de septiembre de 2020, pero su solicitud se encamina a la revocatoria del auto fechado 30 de julio de 2019, el cual se encuentra en firme hace más de un año, así las cosas, su solicitud resulta extemporánea.

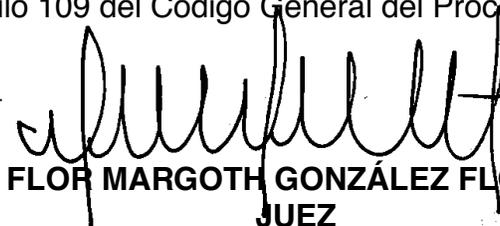
De otra parte, se niega la apelación pretendida por el mencionado apoderado en tanto el auto del 17 de septiembre no es susceptible de tal, conforme la norma general (Art. 321 del C.G.P.), como tampoco está amparado en norma especial.

2. Atendiendo la manifestación realizada por la secuestre a PDF 7 del plenario, se le insta para que dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1 del auto adiado 17 de septiembre de 2020, ello teniendo en cuenta que las cuentas rendidas datan de hace más de un año (27 de septiembre 2019).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

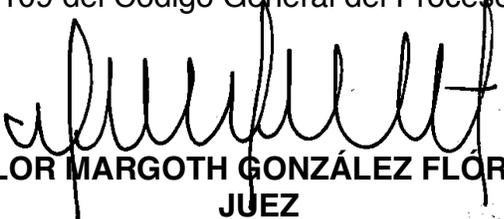
REF: Expediente No. 110013103042-2007 - 00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN NARVAEZ
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA y OTRO

1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 3 del cuaderno principal y conforme lo normado en el inciso 1 del artículo 411 del C.G.P. en armonía con el canon 444 de la misma codificación, se corre traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días, contados desde la notificación del presente proveído para que los interesados presenten sus observaciones.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00141-00

Demandante: RETANDES S.A.

Demandado: AGROX S.A.S.

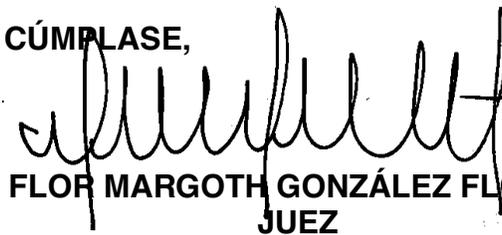
1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 4 del plenario, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no realizó la notificación en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que no será tenida en cuenta.

2. Por secretaría realícese la notificación de la sociedad demandada conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00407-00
Demandante: BUSTOS Y CIA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.

1. Atendiendo la solicitud a PDF 5 del expediente, por ser procedente la misma conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, desglóse a favor de quien la presentó la póliza núm. NB-100325129.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2° del auto adiado dos (2) de julio de 2020 (PDF 4 pág. 275).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00103-00

Demandante: CALIXTO NEUTA NEUTA

Demandado: FILADELMO SANCHEZ y OTROS

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado, se notificó de forma personal del auto admisorio del proceso como se observa a PDF 8 del expediente digital, quien en la oportunidad legal permaneció silente.

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandada representada por Curador Ad Litem no propuso medios exceptivos (Art. 370 C.G.P.) se procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 el día **8 de febrero de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 ibídem, en donde además se interrogará al extremo demandante y demandada y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Viendo lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (FOLS. 98 A 100)

Documentales: Los documentos aportados con la demanda (fls. 67 y 68).

Testimonios (fl. 68 - 69): Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: (i) José Vicente Buenhombre Muñoz; (ii) Fernando Alonso Cantor; (iii) Pedro María Chiguasuque Tunjo; (iv) José Betulio Tunjo; (v) Ernesto Tunjo. Los mismos podrán ser limitados cuando se consideren suficientes para esclarecer los

hechos de la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2º del canon 212 del C.G.P.

Inspección Judicial: La cual se llevará a cabo en la fecha y hora aquí señalada.

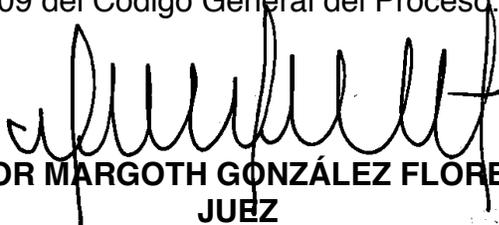
Se tiene en cuenta el dictamen pericial allegado a folios 197 a 217 del PDF 1. Del mismo se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído (Art. 228 C.G.P.) El perito que rindió la experticia deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial aquí señalada.

Itérese que la parte demandada representada por Curador Ad Litem, guardó silencio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN HANNA TURK

Demandado: BABIDIBU S.A. y OTRO

Atendiendo la solicitud visible a PDF 11 y 12, en la que se informa que no fue posible llegar a la conciliación entre las partes en contienda y lo referido en el núm. 1º del acta de la audiencia del 9 de septiembre de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. Señalar el día **primero (1º) de febrero de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevarla a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuente@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VASQUEZ y OTROS
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS

1. Atendiendo la solicitud a PDF 6 del expediente, por Secretaria remítase el link del proceso a la apoderada judicial de María Lady Cardona de Ocampo.

2. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que alindere de forma clara y precisa el local y mezanine que hace parte del predio de mayor extensión, a fin de evitar confusiones con los demás locales del mencionado inmueble, ello conforme lo ordenado por el Tribunal Superior – Sala Civil- en auto del 19 de diciembre de 2019.

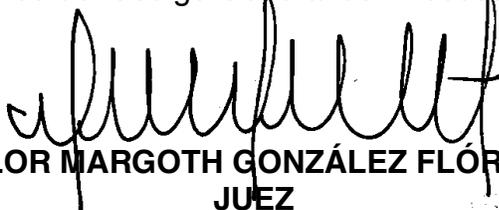
3. Se requiere nuevamente al perito en la causa para que aclare el dictamen rendido en el sentido de indicar de forma correcta los locales que son objeto de la división, esto conforme lo ordenado por el superior en providencia adiada 19 de diciembre de 2019.

4. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00195-00
Demandante: SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TECNITANQUES INGENIERO S.A.S.

1. Agréguese a los autos la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante visible a PDF 14 y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

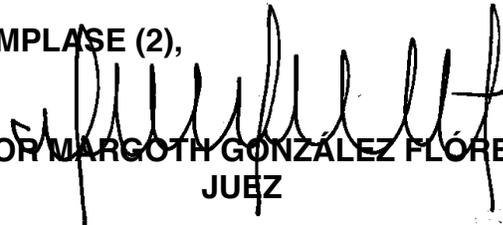
2. Agréguese a los autos la respuesta de la DIAN (PDF 12), en la cual señalan que la demandada tiene obligaciones pendientes con dicha dirección bajo el expediente 202029008.

Sumado a lo anterior, ofíciase a la DIAN informándole el estado del presente proceso, si existen títulos a la fecha indicando su procedencia y cuantía, ello conforme lo solicitado en el párrafo 3° de la misiva núm. 1-32-244-440-3967.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL

Demandado: JULIO CESAR CASTIBLANCO y OTROS.

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las medidas cautelares deprecadas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la póliza sobre el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que el monto asegurado en la póliza aportada a PDF 19 es inferior a dicho valor, ello teniendo en cuenta el valor del predio y los frutos perseguidos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00215-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA

1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 4 del plenario, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no realizó la notificación en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que no será tenida en cuenta.

2. Por secretaría realícese la notificación de la sociedad demandada conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00107-00

Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS GIOVANNI VARGAS HOYA

1. Teniendo en cuenta lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el numeral décimo cuarto del auto 460 – 000696, por Secretaría **INFÓRMESELES** de la existencia del presente asunto, así como las medidas decretadas en el mismo.

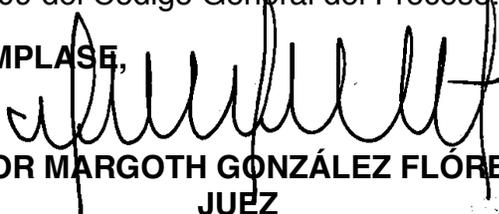
2. Conforme lo ordenado en el núm. décimo quinto del mencionado auto, se suspende el presente proceso por el término de 6 meses.

3. Se pone en conocimiento de la parte demandante el documento emanado de la Superintendencia de Sociedades visible a PDF 21, para los fines a que haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00105-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: NIRSA SALINAS ORTEGÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada NIRSA SALINAS ORTEGON se notificó del auto admisorio en su contra como se desprende de los documentos visibles a PDF 8 del expediente digitalizado y dentro de la oportunidad legal permaneció silente.

En firme el presente proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MICROTUNEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que en el término del traslado la parte demandada contestó la demanda y deprecó medios exceptivos (PDF 1 pág. 191 a 201), por secretaría córrase traslado en los términos del canon 370 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00509-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS VALDES JOVEL

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Juan Carlos Valdés Jovel, se notificó de la orden de premiación en su contra por aviso que le fuera remitido a la dirección electrónica, quien en el término del traslado permaneció silente. (PDF 03)

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de Juan Carlos Valdés Jovel, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 46 y 47).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el trece (13) de agosto de 2019 (PDF 1 pág. 46 y 47).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó así Carlos Valdés Jovel por aviso conforme lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso (PDF 03), quien dentro del término legal no formuló excepciones que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Bancolombia S.A. y en contra de Juan Carlos Valdés Jovel, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del trece (13) de agosto de 2019 (PDF 1 pág. 46 y 47), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.546.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00417-00

Demandante: MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ GUAYARA

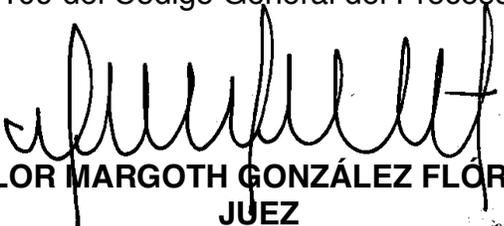
Demandado: JOSÉ VICENTE CHAVES PEDRAZA y OTRA

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 12 del expediente digitalizado y conforme lo reglado en el canon 286 del C.G.P. se corrige el auto adiado 24 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la demandante es **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, más no como allí se indicó. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia señalada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00391-00

Demandante: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO

Demandado: JOSÉ BRAUBLIO VÉLASQUEZ Y OTRA.

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante Trigelio Rivera Londoño, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de María Gladys Velásquez y José Braublio Moreno Velásquez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 57 y 58).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de julio de 2019 (PDF 1 pág. 57 y 58) corregido mediante auto adiado quince (15) de agosto de 2019 (PDF 1 pág. 67).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados se notificaron así María Gladys Velásquez y José Braublio Moreno Velásquez de forma personal según consta en el acta que obra en el expediente (PDF 1 pág. 65), quienes dentro del término legal no formularon excepciones que amerite pronunciamiento del Despacho. Adicionalmente se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien objeto de hipoteca como se observa a PDF 17.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Trigelio Rivera Londoño y en contra de María Gladys Velásquez y José Braublio Moreno Velásquez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de julio de 2019 (PDF 1 pág. 57 y 58) corregido mediante auto adiado quince (15) de agosto de 2019 (PDF 1 pág. 67), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

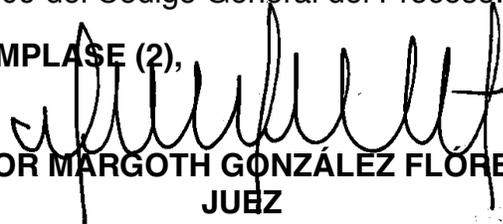
QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00037-00
Demandante: MARÍA DANORA ALZATE y OTROS
Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES y OTRO.

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 27 de febrero de 2020, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el proveído que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta la gestora judicial que informó al despacho la imposibilidad de aportar el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión núm. 50S-704453, como quiera que se encuentra bloqueado por tener un registro de un documento pendiente, sin que ello sea óbice para afectar a los demandantes por un documento que expide una entidad pública y que se declaró no está disponible.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, pues tal y como señaló la apoderada de la actora no adoso el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, por encontrarse bloqueado pendiente del registro de un documento, olvidando la togada que el núm. 5 del artículo 375 exige el mencionado certificado como anexo obligatorio de la demanda a fin de determinar los titulares del derecho real de dominio. Adicional a ello, el certificado especial que obra en el plenario (fl. 26) data del 17 de octubre de 2019, es decir, a la fecha de presentación de la demanda contaba con más de 4 meses de expedición.

Debe resaltarse, además, que la gestora judicial refiere que el bloqueo corresponde al registro de un documento, que bien podría ser una venta, hipoteca, etc., circunstancia que no permite al despacho admitir la demanda hasta tanto no se verifique la titularidad del predio pretendido en pertenencia adquisitiva. Itérese que el documento estado jurídico del inmueble (fls. 176 y sgtes) no supe la exigencia del núm. 5º del canon 375 *ejusdem*.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

Conforme lo reglado en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede la apelación en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-para lo de su cargo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE:**

Primero: No revocar el auto calendarado 27 de febrero de 2020 (fl. 175), por lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Conforme lo reglado en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- para lo de su cargo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La comunicación con el despacho se realiza a través del correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se reciben los documentos con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, esta Sede Judicial cuenta con una cuenta informativa de Twitter y Facebook, en la que se pueden enterar de tramites del despacho, sin que ello supla el canal oficial de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 38 HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **